

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 103

Fecha: 25/09/2017

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                        | Demandado                                                            | Descripción Actuación                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00472</b> | Acción de Reparación Directa                     | LUZ DELIA MARIN CASTAÑEDA         | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL                        | Sentencia de Primera Instancia DICTA SENTENCIA CONCEDIENDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA                 | 22/09/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00202</b> | Acción de Reparación Directa                     | EDWIN ENRIQUE CASTRO GOMEZ        | MUNICIPIO DE MANAURE CESAR-POLICIA NACIONAL                          | Auto Interlocutorio SEÑALA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS | 22/09/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00322</b> | Ejecutivo                                        | FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑA       | NACION-MINDEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR | Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                       | 22/09/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00072</b> | Ejecutivo                                        | MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALMANZA | NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL                               | Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO                                                       | 22/09/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00187</b> | Ejecutivo                                        | ARNOLD CORTEZ BECERRA             | HOSPITAL SAN JUAN BOSCO                                              | Auto Interlocutorio NO REVOKA AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2017 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN           | 22/09/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00195</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS FELIPE- MAESTRE BELLO        | LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA                      | Auto admite demanda ORDENA OBEDECEER AL SUPERIOR Y ADMTE DEMANDA                                          | 22/09/2017 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00268</b> | Ejecutivo                                        | DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE   | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION                                    | Auto Interlocutorio ORDENA DEVOLVER AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA ESPECIFIQUE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO  | 22/09/2017 |       |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 25/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**MARCELA ANDRADE VILLA**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: EDWIN ENRIQUE CASTRO GOMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00202-00.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita nueva fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas, este Despacho acepta dicha solicitud y señala nuevamente fecha para realizar dicha Audiencia el día Veintiuno (21) de Noviembre de 2017, a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, cítese a la Apoderada de la parte Actora, al representante de la NACIÓN - MUNICIPIO DE MANAURE - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR  |
| SECRETARIA                                                                                                                              |
| FECHA: _____<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes<br>por anotación en el Estado N° _____<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO

Actor: FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑA.

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.

Radicación: 20001-33-33-001-2016-00322-00.

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar; - y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación del Crédito presentada, visible a folios 68 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR<br>SECRETARIA |
| FECHA:<br><br>La Presente Providencia fue notificada a las<br>partes por anotación en el Estado N°<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA                      |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO

ACTOR: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMANZA Y OTRO.

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2017-00072-00.

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar; - y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **imparte aprobación** a la liquidación del Crédito presentada, visible a folios 82 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR<br>SECRETARIA |
| FECHA:<br><br><i>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°</i><br><br>MARCELA ANDRADE VILLA                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: ARNOL CORTES BECERRA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutada, en el que solicita se reponga el auto fechado Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Luego de realizar un recuento de los hechos que condujeron a interponer la demanda ejecutiva, el recurrente indica que no se aportó un poder específico para ello y que aun así este Juzgado libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros de la E.S.E en los bancos BANAGRARIO, BANCOLOMBIA y BANDO DE BOGOTA.

Así las cosas, considera que la demanda debió ser inadmitida o rechazada en apoyo de los siguientes aspectos:

1. Inexistencia de poder suficiente para impetrar la demanda ejecutiva. Refiere que el Doctor Luis Alberto Moreno Martínez, hace alusión en la demanda de que para cobrar lo reconocido, lo hace por las facultades conferidas por sus mandantes, en poderes actualmente vigentes; al remitirse a los folios 50 y 51 de la demanda encuentra que estos poderes fueron concedidos para adelantar proceso de reparación directa contra el Hospital San Juan Bosco, por una falla en el servicio. Por lo anterior, encuentra que el apoderado de la parte ejecutante carece de legitimidad por ausencia de poder para actuar.
2. Reconocimiento de personería jurídica. Esto, por cuanto en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, se le reconoció personería para actuar en el presente proceso al Doctor Moreno Martínez.
3. Improcedencia de las medidas cautelares. Con respecto a este presupuesto, señala el recurrente que las medidas cautelares deben tramitarse en cuaderno separado y no dentro de la acción ejecutiva. Además de lo anterior, alega que las cuentas embargadas son cuentas donde se recepcionan los giros o transferencias de la nación del sistema general de salud y seguridad social, así como las transferencias de todas las EPS, de tal forma que son reguladas por el principio de inembargabilidad.

4. Falta de traslado a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado. Para este hecho, sostiene que en la demanda ejecutiva no se aporta un traslado para la defensa jurídica del estado.

En virtud de los anteriores hechos, el apoderado de la parte ejecutada pretende que se revoque el auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que se levanten las medidas cautelares, y que de ser negada la reposición, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se libró Mandamiento de Pago contra el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR, por valor de \$221.315.100.

Para resolver los planteamientos del recurrente, derivados de la presunta falta de poder para actuar por parte del apoderado de la parte ejecutante, nos apoyaremos en lo ordenado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que literalmente expresa:

*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

Con esta norma, se entiende por resuelto los anteriores supuestos, desde el entendido que claramente se evidencia que el poder conferido al apoderado para conseguir lo pretendido dentro de un proceso ordinario, se extiende para cobrar ejecutivamente lo reconocido dentro de este, y en consecuencia solicitar las medidas cautelares a que haya lugar. De tal forma que el reconocimiento de personería jurídica al Doctor Moreno Martínez, se cumplió en debida forma dentro de los parámetros del artículo anterior.

En lo que se refiere al traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, nos remitiremos entonces al Decreto 1365 de 2013, donde en su artículo 3 señala:

*Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

Para esclarecer aún más en lo que a este tema corresponde, el artículo 2 de la misma norma, determina cuales son los intereses litigiosos de la nación donde debe notificarse a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Transcribe la norma de manera expresa:

*Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación. c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional. d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado. e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Conforme a lo expuesto, se puede precisar que no es el Hospital San Juan Bosco de Bosconia, Cesar, una entidad del orden nacional, en virtud de lo cual se estima que todo el proceso ejecutivo hasta este término se ha adelantado en debida forma. Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para revocar el Auto de fecha 31 de Mayo de 2017.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto que libró mandamiento de pago, se tiene que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, nos dice que esta decisión no es apelable, razón suficiente para no conceder el recurso de segunda instancia.

*Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Por último, vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el Auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el Auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR, y a favor de LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMANZA Y OTRA, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**QUINTO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**

Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR – CESAR<br>SECRETARÍA |
| FECHA: _____<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por<br>anotación en el Estado N° _____<br>MARCELA ANDRADE VILLA               |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

**Demandado:** NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS.

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2017-00195-00.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diez (10) de Agosto del 2017, por medio de la cual ACEPTO el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar. En consecuencia de ello, por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, a través de apoderado, contra la NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS - , en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

ARELIS DEL CARMEN VENAVIDES GONZALEZ.  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO  
Actor : DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE  
Demandado : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00268-00

En atención a que en la liquidación de la sentencia del proceso de la referencia que hiciera el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar (visible a folios 27-31 del cuaderno 06 del expediente) se observa que se precisa que a los salarios estipulados se les debe apropiar los descuentos de salud, pensión, ARP y parafiscales patronales y descontar los aportes de salud y pensión al trabajador; este Despacho ORDENA devolver el expediente al profesional mencionado a fin de que realice una liquidación completa y específica que incluya los valores que manifiesta que hacen falta; a efectos de determinar de manera concreta el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Vale decir que la liquidación mencionada se debe realizar tomando como base la sentencia proferida por el H. Tribunal administrativo del Cesar el Doce (12) de Marzo de Dos mil Quince (2015) (Visible a folios 60 y ss. del cuaderno 04 del expediente), adicionada mediante providencia adiada Veintitrés (23) de abril del mismo año (Visible a folios 106 y ss. del mencionado cuaderno), y demás pruebas que reposen en el expediente.

El expediente consta de seis (06) cuadernos, divididos así:

Cuadernos 1, 2,3 = 542 folios

Cuaderno 4= 121 folios

Cuaderno 5= 166 folios

Cuaderno 6= 25 folios

Dos (02) cuadernos de Anexos: constantes de 239 y 76 folios respectivamente.

4.º

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR<br>SECRETARIA |
| FECHA: _____<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación<br>en el Estado N° _____<br><br>MARCELA ANDRADE VILLA           |